

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION

Decreto Ejecutivo No. 709

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 11 de agosto de 2010;

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República es atribución y deber del Presidente de la República el expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas;

Que a través de este Reglamento se garantizará a los ciudadanos, a los deportistas y a las organizaciones deportivas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

Decreta:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION.**

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Del ámbito y objeto.- Las disposiciones del presente Reglamento regularán la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y la Recreación, para la adecuada utilización de la infraestructura y el desarrollo de las organizaciones

deportivas en la búsqueda constante y sostenida del acondicionamiento físico de toda la población, la promoción del desarrollo integral de las personas, el impulso del acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, la práctica del deporte de alto rendimiento y la participación de las personas con discapacidad, coadyuvando así al Buen Vivir.

SECCION 1

DE LOS DEPORTISTAS

Art. 2.- Del Libre Tránsito.- Es el derecho de los deportistas a representar a cualquier organización deportiva en el lugar donde se establezca su nuevo domicilio. Para el efecto, el deportista deberá acreditar y registrar su domicilio en el Ministerio Sectorial. Una vez registrada su inscripción en la nueva organización deportiva, se integrará de inmediato a su nueva organización deportiva. Esta transferencia se la podrá efectuar por una sola vez al año.

SECCION 2

DE LA FUERZA TECNICA

Art. 3.- De la fuerza técnica.- Se considera fuerza técnica a los entrenadores y su equipo de apoyo encargados de la formación integral de los deportistas.

TITULO II

DEL MINISTERIO SECTORIAL

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LAS COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Art. 4.- Del Reconocimiento Deportivo.- El reconocimiento deportivo es el mecanismo por el cual se incluye dentro del Sistema Nacional de Información Deportiva a los grupos y organizaciones que realicen actividades físicas y/o recreativas, en los lugares donde por las limitaciones territoriales o por la misma naturaleza de la organización no se le pueda otorgar personería jurídica.

Art. 5.- Del otorgamiento del Reconocimiento Deportivo.- El reconocimiento deportivo será otorgado mediante acto administrativo y se otorgará exclusivamente para los clubes de las organizaciones barriales y parroquiales, organizaciones internacionales de migrantes, las organizaciones de deporte universitario, estudiantil, policial y militar, clubes sociales y las no contempladas en la Ley y su Reglamento.

Art. 6.- De los requisitos para el Reconocimiento Deportivo.- Para que los grupos citados en el artículo anterior puedan obtener el reconocimiento deportivo se requiere que presente una petición escrita dirigida al Ministerio Sectorial en la que conste:

- a. Nombre del club o grupo solicitante;
- b. Nómina de las personas que conforman el grupo o el club;
- c. Lugar donde se realizará la actividad física y/o recreativas de manera permanente;
- d. Actividad física y/o recreativa que practicarán; y,
- e. Compromiso y firma de responsabilidad de la persona que representará al club o grupo.

Este reconocimiento tendrá un período de vigencia de cuatro años y podrá ser renovado indefinidamente a petición de los interesados. La renovación también se expedirá mediante acto administrativo.

Para el deporte barrial y parroquial este reconocimiento tendrá un período de vigencia de dos años y podrá ser renovado hasta por un total de ocho años. Esta renovación se expedirá mediante acto administrativo. A partir del noveno año los clubes o grupos barriales y parroquiales que ostenten este reconocimiento deportivo deberán obtener su personería jurídica.

Art. 7.- El reconocimiento deportivo no implica el otorgamiento de personería jurídica, ni la titularidad de derechos ni el cumplimiento de obligaciones más allá de los previstos para los deportistas en la Ley. Las organizaciones deportivas que adopten el reconocimiento deportivo no podrán recibir fondos públicos por parte del Ministerio Sectorial, con excepción de aquellas que tuvieren personería jurídica otorgada de acuerdo con otras Leyes o por otros Ministerios u entidades del Sector Público.

Art. 8.- De las obligaciones derivadas del reconocimiento deportivo.- Las agrupaciones a las que les fuere otorgado el reconocimiento deportivo deberán actualizar la información entregada al Ministerio Sectorial hasta el 31 de marzo cada dos años.

El reconocimiento deportivo no constituye impedimento para que, si así lo requieren, las organizaciones y grupos amparados en esta figura puedan acceder a la constitución de una organización deportiva con personería jurídica, a excepción de aquellas organizaciones que se constituyan en el exterior.

Los representantes de los clubes básicos jurídicos y los que cuenten con el reconocimiento deportivo actualizado podrán elegir y ser elegidos en las Asambleas de las Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales.

Art. 9.- De los instructivos y formatos.- Para cumplir con el objeto del presente reglamento y de acuerdo con lo establecido en el literal p) del artículo 14 de la Ley, el Ministerio Sectorial podrá expedir reglamentos, instructivos técnicos administrativos o cualquier otra norma acorde con sus atribuciones legales mediante Acuerdos Ministeriales de conformidad con la Ley.

Art. 10.- De la Atribución Subsidiaria.- Cuando el Ministerio Sectorial tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades y respetando las normas deportivas internacionales, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.

Art. 11.- De la designación del Ejecutor.- El Ministerio Sectorial podrá designar de dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior.

Art. 12.- De los requisitos y procedimientos para la designación del Ejecutor.- Los requisitos y procedimientos para la designación del ejecutor, serán determinados por el correspondiente instructivo que el Ministerio Sectorial emitirá para el efecto.

Art. 13.- Del financiamiento de proyectos no contemplados en el Plan Operativo Anual.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal g) del artículo 14 de la Ley y en el caso de que surgiera la necesidad debidamente comprobada de realizar un proyecto para el cual la organización deportiva no haya destinado los fondos dentro de su Plan Operativo Anual, el Ministerio Sectorial podrá evaluar la solicitud de asignación de los fondos necesarios para su ejecución.

Para la evaluación de la solicitud de dichos fondos, la organización deportiva deberá presentar al Ministerio Sectorial lo siguiente:

- a. Solicitud fundamentada de la necesidad de la ejecución del proyecto por parte de la organización deportiva; y,
- b. Proyecto a financiarse en el formato establecido por el Ministerio Sectorial.

El Ministerio Sectorial, previo informe del departamento correspondiente, una vez que haya comprobado la disponibilidad de fondos y la pertinencia técnica del proyecto asignará los fondos para su ejecución; para lo cual se firmarán convenios de cooperación en los que se deberá incluir el aporte determinado en cada proyecto como contraparte de la organización deportiva solicitante, la cual no será necesariamente económica.

Art. 14.- De la auditoría.- Según lo establecido en el artículo 131 de la Ley, el Ministerio Sectorial solicitará anualmente a la Contraloría General del Estado la realización de exámenes especiales a las organizaciones deportivas que reciban fondos del Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuando así lo considere necesario, entre otras, por las siguientes causas:

- a. Si hubiere detectado el incumplimiento en la presentación de información financiera;
- b. Si hubiere detectado inconsistencias en la información financiera presentada por la organización deportiva;
- c. Cuando se hayan asignado recursos públicos que no constaban en el Plan Operativo Anual;
- d. Por obstaculizar la inspección que el Ministerio hubiere dispuesto a través de sus delegados; y,
- e. Por el deterioro notorio de la infraestructura, construida o adquirida con fondos públicos, a su cargo.

Art. 15.- De los cargos públicos.- Para la aplicación del artículo 107 de la Ley, en los concursos de méritos y oposición para acceder a cargos de servidores públicos que tengan relación con el deporte, la educación física y la recreación, se considerará como mérito en la calificación, el hecho de ser o haber sido deportista, entrenador, juez o dirigente.

CAPITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DEPORTIVA

Art. 16.- Del Sistema Nacional de Información Deportiva.- Es la base de datos a cargo del Ministerio Sectorial que contiene la información sistematizada de las organizaciones deportivas, deportistas, directivos, administradores, miembros, entrenadores, jueces, infraestructura, eventos nacionales e internacionales, informes, balances, planes operativos, nóminas de deportistas y selecciones, resultados deportivos, indicadores, datos, prácticas y actividades del deporte ancestral y demás documentos técnicos, administrativos y financieros que respalden la información deportiva a nivel nacional.

Art. 17.- De la información técnica.- Toda organización deportiva remitirá al Ministerio Sectorial la información que generen los Departamentos y Comisiones Técnicas sobre las actividades realizadas y demás aspectos técnicos, según la metodología que establezca el Ministerio Sectorial para el efecto.

Art. 18.- De la información financiera.- Cada organización deportiva que reciba fondos públicos, remitirá según el formato determinado por Ministerio Sectorial, la siguiente información financiera:

- a. Balance general;
- b. Estado de resultados;
- c. Informe de la ejecución presupuestaria;
- d. Informes del administrador financiero sobre el uso y administración de los recursos públicos; y,
- e. Informe de auditoría privada sobre recursos provenientes de autogestión, conforme a lo descrito en los artículos 77 y 78 de este Reglamento.

De ser necesario el Ministerio Sectorial solicitará ampliación de la información presentada por las organizaciones deportivas.

Art. 19.- De la información administrativa.- La información administrativa que cada organización deportiva remitirá al Ministerio Sectorial, deberá contener al menos, la siguiente información:

- a. Lista de personas naturales y/o jurídicas socias o filiales de la organización deportiva;
- b. Listado de los dirigentes, con el detalle de nombres completos, número de cédula de ciudadanía y domicilio;
- c. Listado de los administradores con el detalle de nombres completos, número de cédula de ciudadanía y domicilio;
- d. Listado del personal que labore para la organización deportiva; y,
- e. Listado de los bienes muebles e inmuebles administrados y de propiedad de la organización.

Art. 20.- De la información de las selecciones provinciales.- Las Federaciones Deportivas Provinciales deberán remitir al Ministerio Sectorial un informe anual de los procesos de preselección y selección realizados por la organización y sus filiales en el cual deberán constar los parámetros establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, literal d) de la Ley.

Art. 21.- De la información de las selecciones nacionales.- Con el objeto de financiar la participación en competencias oficiales internacionales, el Ministerio Sectorial recibirá la Planificación Operativa Anual y la nómina de deportistas preseleccionados y/o seleccionados por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte con el fin de determinar la factibilidad de financiamiento.

Para el efecto cada Federación Ecuatoriana por Deporte deberá entregar al Ministerio Sectorial, un informe único en el cual se especifiquen los pronósticos deportivos para los respectivos eventos.

Art. 22.- De la información de desplazamientos.- La organización deportiva competente informará con treinta días de anticipación al Ministerio Sectorial sobre los desplazamientos de sus delegaciones y/o deportistas a competencias internacionales.

En dichos informes se deberá verificar el cumplimiento de los exámenes médicos y las pólizas de seguros requeridos, invitación oficial, presupuesto sustentado y las demás exigencia técnicas.

Los exámenes médicos deberán ser realizados en los centros médicos acreditados por el Ministerio del Deporte para el efecto o en los Centros Olímpicos de Alto Rendimiento.

Luego de sus participaciones internacionales las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, deberán remitir un informe al Ministerio Sectorial sobre su participación y resultados deportivos obtenidos en cada una de sus competencias.

Art. 23.- Del plazo de entrega de información.- Las organizaciones deportivas deberán remitir al Ministerio Sectorial la información anual hasta el 31 de marzo de cada año, o dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento especial que haya realizado el Ministerio Sectorial.

Art. 24.- Del uso adecuado de la información.- El Ministerio Sectorial utilizará la información sistematizada en el Sistema de Información Deportiva únicamente para fines estadísticos y de supervisión a las organizaciones deportivas, así como para cumplir con los objetivos de corto, mediano y largo plazo, planificación estratégica y operativa, fines estadísticos generales y demás actividades dentro de su competencia.

El Ministerio Sectorial garantizará el buen uso de la información cumpliendo con los principios de transparencia y acceso a la información.

TITULO III

GENERALIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

CAPITULO I

Art. 25.- De las organizaciones deportivas.- Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos deberán observar las directrices técnicas, administrativas y financieras del Ministerio Sectorial. Estas directrices serán establecidas respetando la Disposición General Décima de la Ley.

Art. 26.- De las elecciones.- A partir de la primera elección facultada por la Ley, los dirigentes electos podrán optar por su reelección, de conformidad al artículo 151 de la Ley.

Art. 27.- Del contenido y la forma de presentación de los informes.- El contenido y la forma de presentación de los informes, así como los criterios de evaluación y procedimientos administrativos para su aprobación, se establecerán en el instructivo que el Ministerio Sectorial expedirá para el efecto.

Art. 28.- De la toma de decisiones.- Para la adopción y toma de decisiones dentro de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, según lo establece el artículo 48 de la Ley, los porcentajes de decisión deberán dividirse equitativamente entre los miembros acreditados de acuerdo a la naturaleza de cada club.

En caso de que exista un solo Club Especializado Formativo afiliado, tendrá el treinta por ciento de la votación de la Asamblea General; de la misma manera, en caso de que exista solamente un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, este tendrá setenta por ciento de la votación.

Las Federaciones Ecuatorianas por deporte deberán incluir en sus Estatutos los procedimientos necesarios para asegurar los principios constitucionales de participación en democracia, observando principalmente los de garantía de democracia interna, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas. En las disposiciones estatutarias, se deberá prever los mecanismos mediante los cuales se garantice la continuidad de la actividad deportiva, para el efecto, se deberán hacer constar disposiciones relacionadas a los procesos electorarios y de toma de decisiones, principalmente en lo correspondiente al quórum de instalación y votación de la respectiva Federación.

Art. 29.- Requisitos para la constitución del club básico.- Los requisitos para la constitución del Club Básico son los siguientes:

- a) Oficio dirigido a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo correspondiente, solicitando la aprobación de la entidad deportiva firmada por el Presidente, además del número telefónico y domicilio de la entidad deportiva;
- b) Acta constitutiva de la organización deportiva en formación, suscrita por todos los socios en la cual deberá contener la nómina del directorio provisional;

- c) El o las actas de las sesiones de Asamblea General, en las cuales se discutió y aprobó el Estatuto firmadas por Presidente y Secretario y suscrita por los socios;
- d) El estatuto impreso y en formato digital;
- e) Nómina de socios, con nombres completos, números de cédulas, firmas, en orden alfabético, acompañadas de las respectiva fotocopias de las cédulas de ciudadanía y las papeletas de votaciones del último proceso electoral, y;
- f) Justificar la práctica de al menos un deporte.

TITULO IV

DEL SISTEMA DEPORTIVO

CAPITULO I

DEL DEPORTE FORMATIVO

SECCION I

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS

Art. 30.- Del Club de Deporte Formativo.- Para que un club se considere formativo, deberá sujetarse a lo señalado en los artículos 26 y 28 de la Ley y adicionalmente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Informe no vinculante de la Federación Deportiva Provincial;
- b) Programa de enseñanza aprendizaje;
- c) Programa de competencias;
- d) Definición de la persona encargada del proceso; y,
- e) Los determinados en el instructivo respectivo.

SECCION 2

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES

Art. 31.- De los dirigentes elegidos por la Asamblea General.- Para la aplicación de lo establecido en el literal a) del artículo 36 de la Ley, los dos dirigentes elegidos deberán representar a las Ligas Deportivas Cantonales y

Asociaciones Provinciales por Deporte de acuerdo a la forma de designación que se establezca en cada estatuto y reglamentos de las Federaciones Deportivas Provinciales respectivas.

Art. 32.- De los requisitos para ser nombrado representante de los deportistas.- Podrán ser nombrados como representantes de los deportistas, ante los Directorios de las Federaciones Deportivas Provinciales quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Quienes sean mayores de edad;
- b. Quienes se encuentren en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c. Quienes hayan representado a su Federación en competencias oficiales al menos en dos de los últimos cuatro años o haber participado en eventos deportivos internacionales o sea un deportista retirado y/o pensionista; y,
- d. Quienes se encuentren cursando sus estudios en una entidad educativa o hayan obtenido su título académico.

Los requisitos establecidos en el presente artículo se aplicarán también para el nombramiento de los representantes de los deportistas ante los directorios de las Asociaciones Provinciales y de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

Art. 33.- De la elección del representante de los deportistas.- Las Federaciones Deportivas Provinciales y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte establecerán el procedimiento para la elección del representante de entre los deportistas al Directorio de las mismas. Este procedimiento deberá ser avalado por el Ministerio Sectorial, previo a su realización.

De no producirse la elección correspondiente, se hará una nueva convocatoria por parte del Ministerio Sectorial en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha señalada para la primera asamblea.

Art. 34.- De la recepción de los votos.- Los deportistas que por su actividad deportiva no se encuentren presentes en la reunión de Asamblea General, podrán ejercer su derecho al voto mediante comunicación escrita o electrónica, dirigida al Presidente de la Asamblea, en la que se exprese su voluntad.

Art. 35.- Del representante de la Fuerza Técnica.- Para la conformación del Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales y de acuerdo a lo establecido

en el literal e) del artículo 36 de la Ley, se deberá contar con un representante que haya sido elegido entre quienes conformen parte de los cuerpos técnicos de las respectivas organizaciones deportivas convocados para el efecto por dicha organización.

El presente artículo se aplicará para el nombramiento de los representantes de la fuerza técnica ante los directorios de las Asociaciones Provinciales y de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

Art. 36.- De los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Quienes conformen el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 36 de la Ley, deberán tener como respaldo de su designación una resolución motivada de la máxima autoridad de cada una de las instituciones señaladas en dicho artículo.

SECCION 3

FEDERACIONES NACIONALES DE DEPORTE ADAPTADO Y/O PARALIMPICO

Art. 37.- Cada Federación Nacional de Deporte Adaptado y/o Paralímpico estará constituida por al menos un club por cada tipo de discapacidad.

CAPITULO II

DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

SECCION 1

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 38.- Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento.- Para el cumplimiento del artículo 47 de la Ley, los Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento deberán activar por lo menos un deporte y pertenecer específicamente a la Federación Ecuatoriana por deporte respectiva.

Art. 39.- De los requisitos.- Además de los requisitos establecidos en la Ley, para la constitución de un club deportivo especializado de alto rendimiento se

deberá presentar una solicitud al Ministerio Sectorial, a la cual se deberán adjuntar los siguientes requisitos:

1. Copia certificada del acta constitutiva y aprobación de Estatutos;
2. Estatutos aprobados en formato digital;
3. Nómina del Directorio provisional;
4. Nómina de los socios, adjuntando copia de cédula y papeleta de votación del último proceso electoral;
5. Documento que fije domicilio;
6. Nómina de los deportistas que integran el Club. Estos deportistas deben ser considerados de alto rendimiento. Se requiere por lo menos un deportista de alto rendimiento por cada deporte reconocido por su Federación correspondiente;
7. Presentar un programa de entrenamiento y competencias que justifique el alto rendimiento real, específico y durable; y,
8. Informe técnico emitido por la respectiva Federación Ecuatoriana por Deporte o el Comité Olímpico Ecuatoriano en los deportes que le corresponden. Dicho informe debe incluir una evaluación sobre la calidad de deportistas de alto rendimiento.

Sobre los referidos informes del numeral 8, su finalidad será informativa y no tendrá carácter vinculante.

Art. 40.- Deportistas de alto rendimiento.- Se considerará deportista de alto rendimiento aquel que de forma debidamente certificada haya sido seleccionado nacional para al menos una competencia oficial durante los últimos dos años.

Las competencias oficiales reconocidas por el Ministerio Sectorial son las siguientes:

- a) Juegos del Ciclo Olímpico y/o Paralímpico; y,
- b) Campeonatos del Ciclo Mundial y/o Paralímpico

Para los deportes que no sean reconocidos por las Federaciones Ecuatorianas que por otras razones no sean incluidos en la clasificación anterior, el Ministerio deberá realizar una evaluación específica técnica de cada caso.

SECCION 2

DE LAS FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE

Art. 41.- Requisitos para la constitución.- Los requisitos para la constitución de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte son:

- a) Contar con al menos cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes formativos;
- b) Contar con una justificación técnica de resultados sobre la práctica del deporte de alto rendimiento con la cual aspiran formar la Federación. Dicha justificación debe ser emitida por la Federación Internacional correspondiente, en caso de haberla, o por el Comité Olímpico Ecuatoriano en los deportes que le corresponden;
- c) Acta constitutiva certificada por el secretario Ad-hoc de la organización;
- d) Acta certificada de la sesión de la Asamblea General en la cual se aprobó el Estatuto de la Federación;
- e) Documento de señalamiento de domicilio; y,
- f) Estatuto aprobado en la Asamblea en formato digital.

Art. 42.- De la afiliación a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- La aprobación e inscripción de la constitución de un Club Deportivo Especializado por parte del Ministerio Sectorial, le permitirá su afiliación a la Federación Ecuatoriana por Deporte correspondiente. Cada Federación establecerá en sus estatutos los requisitos que deben cumplir dichos clubes para proceder con su afiliación.

SECCION 3

DE LAS SELECCIONES NACIONALES

Art. 43.- Del criterio de selección y financiamiento de participación.- Las organizaciones deportivas competentes conformarán las Selecciones Nacionales considerando los resultados técnicos de los deportistas y el sistema o proceso de clasificación.

Art. 44.- Del estímulo deportivo.- Las organizaciones deportivas tendrán la obligación de incentivar a los deportistas de alto rendimiento que alcancen resultados deportivos. Todas los deportistas que han obtenido resultados significativos y hayan sido convocados a ser parte de las selecciones nacionales,

tendrán derecho a tales estímulos de conformidad a los instructivos emitidos por el Ministerio Sectorial.

También se estimulará a los deportistas considerados como futuros talentos que puedan convertirse en deportistas de alto rendimiento para representar al país.

Art. 45.- De la preparación de los seleccionados nacionales.- Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte podrán coordinar con las Federaciones Provinciales la preparación, infraestructura, logística, competencias y demás requerimientos para la preparación de los deportistas seleccionados nacionales.

En caso de que las Federaciones Provinciales cuenten con mejor infraestructura deberán permitir el uso de sus instalaciones.

SECCION 4

LA FEDERACION ECUATORIANA DE DEPORTE UNIVERSITARIO Y POLITECNICO

Art. 46.- De la conformación de la asamblea y directorio de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico.- Deberán ser los representantes de cada organización o sus delegados debidamente acreditados quienes conformen la Asamblea y Directorio de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico, de acuerdo a lo estipulado en sus reglamentos internos.

SECCION 5

LA FEDERACION DEPORTIVA MILITAR Y POLICIAL

Art. 47.- De la participación en competencias no militares.- Los deportistas de la Federación Deportiva Militar y Policial Ecuatoriana podrán formar parte de las selecciones provinciales o nacionales para competencias no militares de conformidad a los criterios técnicos de selección establecidos para cada organización.

La FEDEME promoverá la interrelación con la población civil y la participación ciudadana a través del deporte.

La FEDEME será responsable de capacitación permanente de sus dirigentes, entrenadores y deportistas con el objetivo de mejorar el nivel técnico y deportivo.

CAPITULO III

DEL DEPORTE PROFESIONAL

Art. 48.- Del reglamento especial.- Cada Federación Ecuatoriana expedirá la reglamentación respectiva para la regulación y supervisión de las actividades profesionales de su deporte, con sujeción a la Ley, este Reglamento y los criterios determinados por las federaciones internacionales.

Art. 49.- Del carácter profesional del alto rendimiento.- Para que un Club Deportivo Especializado de alto rendimiento pueda acceder a realizar actividades de carácter profesional, deberá establecer un reglamento interno para el efecto.

Art. 50.- De la creación de las sociedades mercantiles.- Las organizaciones señaladas en el artículo 16 de la Ley, deberán presentar ante el Ministerio Sectorial la resolución de su Asamblea General, reflejando la voluntad de constituir sociedades mercantiles u otras formas societarias, para autogestionar recursos.

TITULO V

DE LA EDUCACION FISICA

SECCION 1

GENERALIDADES

Art. 51.- De la Educación Física.- La educación física será la herramienta utilizada por los centros educativos de todo nivel para garantizar la formación integral de la persona y el desarrollo de las capacidades y habilidades motrices propias de cada edad.

Art. 52.- De los contenidos y su aplicación.- Para garantizar los objetivos que cumple la educación física en la formación integral de la niñez y juventud, se

establece una carga horaria de al menos dos horas a la semana en todas las instituciones educativas del país de enseñanza General Básica y Bachillerato.

SECCION 2

DE LA FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL ESTUDIANTIL

Art. 53.- De la Federación Deportiva Nacional Estudiantil.- La Federación Deportiva Nacional Estudiantil FEDENAES, estará conformada por las Federaciones Deportivas Provinciales filiales.

TITULO VI

DE LA RECREACION

Art. 54.- De la participación de las personas jurídicas en los directorios de los clubes básicos y otros.- Para la aplicación de lo establecido en el artículo 99 de la Ley, las personas jurídicas que manifiesten interés en participar en el Directorio de los clubes básicos, barriales y/o parroquiales y formativos, deberán contar con la autorización expresa de su Asamblea General.

Lo anterior se aplicará también para la conformación de los directorios de las organizaciones de Deporte Adaptado y/o Paralímpico.

SECCION 1

DE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DE RECREACION A LOS GOBIERNOS SECCIONALES AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 55.- De la transferencia de competencias.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la Ley, los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos deberán ejercer la competencia para el otorgamiento de la personería jurídica, reforma de Estatutos y registro de Directorios de las organizaciones deportivas, dentro de su jurisdicción.

Art. 56.- De las competencias.- En aquellos casos en los que los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos asuman la competencia a la que se refiere el artículo anterior, deberán tomar en cuenta los requisitos que la Ley y su

Reglamento establecen para la creación de los clubes básicos barriales y parroquiales.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán ejecutar actividades deportivas o recreativas sin interferir con las actividades que realice el deporte barrial y parroquial.

Art. 57.- Del otorgamiento.- Los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos mediante acto administrativo, otorgarán la personería jurídica a la organización deportiva solicitante, bajo el único requisito de que cumplan con los requerimientos establecidos en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

SECCION 2

DEL DEPORTE BARRIAL

Art. 58.- De la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (FEDENALIGAS).- La Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales del Ecuador tendrá a su cargo la planificación, organización, desarrollo y supervisión del deporte barrial y parroquial, sea urbano o rural y de sus filiales, de acuerdo a sus estatutos legalmente aprobados.

Art. 59.- De la constitución de las Ligas Barriales y Parroquiales.- Para la constitución de una Liga Deportiva Barrial y/o Parroquial, urbano o rural, se requiere de un mínimo de tres clubes básicos barriales y/o parroquiales con personería jurídica y/o reconocimiento deportivo y participación deportiva recreativa. Los representantes de las ligas jurídicas podrán elegir y ser elegidos en la organización deportiva superior respectiva.

Art. 60.- De la constitución de la Federación Cantonal.- Para la constitución de una Federación Cantonal de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, urbanas o rurales, se requiere un mínimo de tres ligas deportivas barriales y parroquiales, con personería jurídica. Los representantes de estas instituciones podrán elegir y ser elegidos en la organización deportiva superior respectiva.

Art. 61.- De la constitución de la Federación Provincial.- Para la constitución de una Federación Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales se requiere un mínimo de tres Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y

Parroquiales con personería jurídica, cuyos representantes podrán elegir y ser elegidos en la organización deportiva superior respectiva.

Art. 62.- De la representación.- En los Distritos Metropolitanos el Deporte Barrial y Parroquial, urbano y rural, estará representado por las organizaciones matrices o Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales que actualmente se encuentran legalmente constituidas, la Asociación de Ligas Parroquiales Rurales y las que se constituyan legalmente en el futuro.

Art. 63.- De los requisitos para la aprobación de Estatutos, reformas y registro de Directorios.- Los requisitos para la aprobación de Estatutos son los siguientes:

- a) Solicitud de aprobación dirigida a la autoridad competente;
- b) Actas de la Asamblea Constitutiva;
- c) Actas de la Asamblea de aprobación de Estatutos;
- d) Proyecto de Estatutos aprobado por la Asamblea; y,
- e) Nómina de socios o filiales de cada organización, adjuntando copia de cédula y certificado de votación. En caso de socios de un club básico se presentarán copias certificadas de los Estatutos de sus filiales en caso de organismos deportivos superiores.

Los requisitos para la aprobación de reformas de Estatutos serán los siguientes:

- a) Solicitud de aprobación dirigida a la autoridad competente;
- b) Actas de Asambleas de aprobación de reformas de Estatutos;
- c) Propuesta de reformas aprobadas; y,
- d) Estatutos codificados.

Los requisitos para el registro de Directorios serán los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la autoridad competente;
- b) Copia certificada de la convocatoria a la Asamblea General de elecciones de conformidad con el Estatuto vigente;
- c) Copia certificada del Acta de la Asamblea General de Elecciones;
- d) Nomina certificada de los socios o filiales asistentes;

- e) Nombramiento suscrito por el Directorio de Asamblea y aceptación del cargo, debidamente firmado por cada uno de los miembros del Directorio electo, adjuntando copias de las cédulas y certificados de votación actualizados; y,
- f) Copia del Acuerdo Ministerial y/o Municipal y Estatuto vigente de la organización deportiva solicitante.

TITULO VII

DE LA PROTECCION Y ESTIMULO AL DEPORTE

CAPITULO I

DE LAS PENSIONES

Art. 64.- De las pensiones.- Se entiende como pensión aquel aporte económico que el Gobierno Nacional entrega a los deportistas como contribución para sus estudios o entrenamiento o como reconocimiento a su trayectoria deportiva.

Art. 65.- Del deportista activo.- Para efectos de la aplicación de los artículos 118 y 120 de la Ley, se considerará como deportista activo a la persona que acredite su preparación y participación de manera regular en competencias oficiales a nivel internacional al menos durante el último año.

Art. 66.- De la acumulación.- Los deportistas podrán recibir las pensiones de entrenamiento y estudios de forma simultánea.

El beneficiario de una pensión de entrenamiento que requiriera una pensión de estudios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentación de la solicitud de la pensión de entrenamiento al Ministerio Sectorial;
- b) Informe de la evaluación de los parámetros de rendimiento deportivo otorgada por la Federación Ecuatoriana por Deporte; y,
- c) Los demás que se estimen necesarias por parte del Ministerio Sectorial.

SECCION 1

DE LAS PENSIONES DE ESTUDIO

Art. 67.- De la pensión de estudios.- La pensión de estudios se pagará únicamente por el año lectivo. Cesará el pago de estas pensiones en caso de pérdida del año escolar o período de estudios por parte del deportista.

SECCION 2

DE LAS PENSIONES DE ENTRENAMIENTO

Art. 68.- De las pensiones de entrenamiento.- Para el acceso a la pensión de entrenamiento, además de los requisitos establecidos en la Ley, se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Solicitud de la pensión dirigida al Ministerio Sectorial;
- b) Informe técnico favorable del Ministerio Sectorial;
- c) Expediente deportivo e informe técnico certificado por la Federación Ecuatoriana de su deporte;
- d) Copia de Cédula de ciudadanía y certificado de votación; y,
- e) Los demás que el Ministerio Sectorial determine.

Art. 69.- De la presentación de Informes.- El informe al cual se refiere el artículo 123 de la Ley, contendrá lo siguiente:

- a) Cumplimiento de la asistencia a los entrenamientos;
- b) Cumplimiento de la carga de entrenamiento;
- c) Cumplimiento de los controles y evaluaciones médicas de entrenamiento programados;
- d) Cumplimiento de las competencias medidas cualitativa y cuantitativamente; y,
- e) Certificación de disciplina.

Art. 70.- De la nueva pensión de entrenamiento.- Para la asignación de una nueva pensión de entrenamiento para el deportista activo, se presentará los requisitos exigidos en los artículos precedentes.

SECCION 3

DE LAS PENSIONES DE RETIRO VITALICIAS

Art. 71.- De la pensión de retiro vitalicia.- Se otorgará pensiones de Retiro Vitalicias a los deportistas retirados, de acuerdo a la medalla de mayor valor, cuyo monto se especifica en la Ley. Además de los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Ley, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de la pensión de Retiro Vitalicia dirigida al Ministerio Sectorial;
- b) Informe técnico favorable del Ministerio Sectorial;
- c) Informe médico emitido por el Ministerio Sectorial, del cual se desprenda que el deportista no está en condiciones de seguir practicando deporte de alto rendimiento;
- d) Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación; y,
- e) Los demás que el Ministerio Sectorial considere pertinentes.

La pensión de retiro se otorgará exclusivamente cuando, una vez obtenidos los informes referidos anteriormente, el Ministerio Sectorial determine que el deportista ya no está en condiciones de continuar practicando deportes de alto rendimiento.

Los deportistas retirados y beneficiarios de pensiones vitalicias, se comprometerán a realizar actividades sociales y comunitarias no remuneradas, las mismas que serán organizadas por el Ministerio Sectorial.

Art. 72.- De las Glorias Deportivas.- Para definir las asignaciones de pensiones a las Glorias Deportivas se deberá conformar una comisión integrada por los Ministros Sectoriales del área de Deportes, Educación, Cultura, Turismo, Ministerio de Inclusión Económica y Social, previo informe técnico del Ministerio del Sectorial.

TITULO VIII

DE LA PLANIFICACION

CAPITULO I

DE LA ASIGNACION PRESUPUESTARIA Y LOS BIENES

Art. 73.- De las asignaciones.- Las asignaciones presupuestarias se basarán en los criterios de planificación establecidos en la Ley y en el instructivo que el Ministerio Sectorial emita para el efecto.

Art. 74.- De la modificación del POA.- Las organizaciones deportivas podrán, en función de sus necesidades debidamente justificadas, modificar su plan operativo anual aprobado por el Ministerio Sectorial de conformidad a las disposiciones definidas por este último.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE FONDOS PUBLICOS

Art. 75.- De los requisitos.- El administrador financiero de una organización deportiva que reciba fondos públicos, tendrá la responsabilidad del manejo financiero, administrativo y destino de dichos fondos.

En concordancia con el artículo 20 de la Ley, para ser administrador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c) Contar con título académico de tercer nivel acorde a la función a desempeñar;
Y,
- d) Comprobar cuatro años de experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero;

Los formularios para la calificación y registro del nombramiento de administrador financiero serán los elaborados por el Ministerio Sectorial mediante el instructivo que emita para el efecto.

Cada organización deportiva deberá establecer en su estatuto y reglamento la forma de designación y funciones específicas del administrador financiero, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

Art. 76.- De los informes de gestión.- El Ministerio Sectorial expedirá el instructivo y los formularios que contendrán los requisitos para la presentación de la información técnica, administrativa y financiera, y demás establecidas en el presente Reglamento, documentos que llevarán la firma de responsabilidad del Administrador y el Presidente del Directorio de la organización deportivas.

Los informes de gestión deberán ser presentados ante el Ministerio Sectorial hasta el 31 de marzo de cada año.

Art. 77.- De la auditoría de los fondos provenientes de la autogestión.- Los recursos de autogestión auditables, serán los que provengan de alquileres de bienes muebles o inmuebles de las organizaciones deportivas que se hayan construido o adquirido con recursos públicos.

Art. 78.- De las auditorías externas privadas.- Las auditorías que se realicen anualmente sobre los fondos provenientes de la autogestión de las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, se concentrarán en el monto y el destino de tales fondos, con el objeto de comprobar la reinversión de los mismos en el deporte.

Quienes realicen la auditoría externa privada deberán estar calificados e inscritos en el órgano de control competente.

Art. 79.- El Ministerio Sectorial evaluará y aprobará los planes operativos anuales de conformidad al instructivo que se emita para el efecto. Dicho instructivo deberá incluir la clasificación de cuentas y la construcción de infraestructura será autorizada por el Ministerio de forma excepcional. En el instructivo también se incluirá los formatos para remitir la información correspondiente.

CAPITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Art. 80.- De la planificación anual.- El Ministerio Sectorial evaluará los planes operativos anuales presentados por las organizaciones deportivas. Para el efecto el Ministerio Sectorial definirá el formato para la información a ser entregada y solicitará a las organizaciones deportivas la presentación de sus planificaciones consolidada a nivel provincial para el deporte formativo, el deporte estudiantil, y el deporte barrial. En el caso de los Distritos Metropolitanos los planes operativos anuales deberán ser presentados por las matrices de ligas barriales y parroquiales y la Asociación de Ligas Parroquiales Rurales.

Para el deporte de alto rendimiento dicha evaluación se realizará a los planes operativos anuales presentados por las diferentes organizaciones que conforman el alto rendimiento.

Art. 81.- De la forma de presentación.- Las organizaciones deportivas que conforman el Sistema Deportivo Nacional deberán presentar ante el Ministerio Sectorial, las planificaciones a las que hace referencia el artículo anterior, de manera anual hasta el 1 de octubre de cada año.

El Ministerio Sectorial, de acuerdo a su planificación y al Plan Nacional de Desarrollo, determinará las organizaciones deportivas a las que asignará fondos y su forma de entrega.

Art. 82.- De las transferencias y exoneraciones.- Para la transferencia de los recursos determinados en el artículo 134 de la Ley, el Ministerio Sectorial aplicará los parámetros para la distribución de los mismos en forma equitativa, conforme a lo señalado en el artículo 381 de la Constitución.

Para el caso de programas conjuntos del deporte formativo podrán solicitar se lo haga a través de las Federaciones Deportivas Provinciales y para el deporte de alto rendimiento las Federaciones Ecuatorianas por Deporte podrán solicitarlo a través al Comité Olímpico Ecuatoriano.

Art. 83.- De las remuneraciones.- Para el personal técnico y administrativo de las organizaciones deportivas, cuya remuneración sea financiada con recursos públicos, el Ministerio Sectorial definirá mediante acuerdo ministerial los rangos de la escala remunerativa para su financiamiento. Para el efecto, las organizaciones deportivas observarán las normas aplicables a cada caso.

CAPITULO IV

DEL BONO DEPORTIVO

Art. 84.- Del Bono Deportivo.- El Bono Deportivo para cubrir gastos personales será pagado en efectivo previo la firma de recepción del deportista, entrenador o dirigente de conformidad a los procedimientos establecidos por el Ministerio Sectorial.

TITULO IX

DE LA INFRAESTRUCTURA

Art. 85.- Financiamiento.- Para análisis de la viabilidad de financiamiento de infraestructura con fondos del Ministerio Sectorial, los solicitantes deberán presentar un estudio que determine la factibilidad y el potencial uso que la población pueda hacer de dicha instalación y deberán adjuntar la documentación en los términos previstos por el Ministerio Sectorial.

Art. 86.- De las bebidas de moderación.- Para los fines de aplicación de la Ley y este Reglamento se considerarán como bebidas de moderación aquellas que contienen menos de cinco grados en el nivel de alcohol. Su venta, comercialización, publicidad y consumo en eventos deportivos y en infraestructura deportiva, se regulará a través del reglamento particular que el Ministerio Sectorial expida, conforme lo ordena el artículo 147 de la Ley.

Art. 87.- De los servicios básicos.- Para el pago de los gastos de servicios básicos de las organizaciones deportivas, estas deberán remitir al Ministerio Sectorial los siguientes documentos:

- a) Informe de inspección favorable suscrito por la empresa prestadora del servicio público correspondiente;
- b) Certificación de que las instalaciones cuentan con los medidores independientes de agua y luz, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente; y,
- c) Informe a cargo del Ministerio Sectorial sobre el cumplimiento de los objetivos institucionales, de la función social y uso adecuado de las instalaciones deportivas y administrativas.

El Ministerio Sectorial no podrá financiar ningún consumo que no se encuentre directamente relacionado con la práctica del deporte.

TITULO X

DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS

Art. 88.- De los programas de capacitación para dirigentes deportivos.-

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 148 de la Ley, el Ministerio Sectorial contratará a la persona natural o jurídica para que imparta capacitación a los dirigentes deportivos o podrá dar su auspicio y aval para la capacitación correspondiente, siempre que se haya cumplido con los siguientes requisitos:

- a) Propuesta de capacitación acompañada del plan de estudios;
- b) Que los capacitadores cuenten con experiencia en el tema materia de la capacitación; y,
- c) Que se garantice el acceso y la participación masiva de los dirigentes.

Art. 89.- De los requisitos de los dirigentes deportivos.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición General Décimo Tercera de la Ley, para ser dirigente deportivo se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c) Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera al desarrollo del deporte; y,
- d) Los requisitos que establezcan los Estatutos de cada organización deportiva.

El formulario para el registro de las directivas de las organizaciones deportivas, será emitido por el Ministerio Sectorial mediante el instructivo correspondiente.

TITULO XI

DE LA RECTORIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS

Art. 90.- De los métodos alternativos.- Para el efecto de lo establecido en el artículo 162 de la Ley, para las organizaciones deportivas se promoverá la creación de centros independientes especializados en mediación y arbitraje deportivo, con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en la Ley de la materia, respetando la normativa deportiva internacional que regule este ámbito.

TITULO XII

DE LA INTERVENCION

Art. 91.- En caso de verificarse una de las causales establecidas en el artículo 165 de la Ley, el Ministerio Sectorial, con la finalidad de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de una organización deportiva podrá ordenar su intervención.

Art. 92.- Del perfil del interventor.- Para ser considerado interventor de una organización deportiva se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de tercer nivel en administración o carreras afines;
- b) No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del directorio y administradores de la organización deportiva intervenida;
- c) No haber sido socio de la organización deportiva intervenida en los cinco años previos; y,
- d) No haber formado parte del directorio de la organización deportiva intervenida en los cinco años previos.

Art. 93.- De las funciones del interventor.- El interventor designado por el Ministerio Sectorial tendrá como funciones y competencias las mismas que el representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo.

Además son funciones del interventor designado por el Ministerio Sectorial las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica y disciplinaria;
- b) Convocar a las reuniones de los organismos directivos cuando juzgue necesario;
- c) Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
- d) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
- e) Velar porque se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
- f) Velar porque se lleven correctamente las actas de las sesiones de Asamblea y Directorio;

- g) Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
- h) Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
- i) Llamar a elecciones de conformidad al artículo 163 de la Ley;
- j) Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a las leyes vigentes; y,
- k) Las demás que determine el Ministerio Sectorial para el efecto.

Art. 94.- Del inicio del proceso de Intervención.- El Ministerio Sectorial, de oficio, ordenará y ejecutará la intervención respetando el precepto constitucional del debido proceso y respetando las normas internacionales.

Para todos los casos el Ministerio Sectorial deberá expedir una Resolución debidamente motivada, en la que se especifique quien ocupará el cargo de interventor, su periodo, las obligaciones asumidas y objetivos a cumplirse.

TITULO XIII

DE LAS SANCIONES

Art. 95.- De las suspensiones temporales.- En lo referente a las suspensiones temporales en los casos de Control Antidopaje se estará a lo establecido en la normativa Internacional del Código Mundial Antidopaje y en el reglamento que para el efecto se expida, según lo establecido en el artículo 155 de la Ley.

Art. 96.- Del procedimiento administrativo.- El procedimiento administrativo tiene por objeto establecer si se han configurado todos los elementos de una falta disciplinaria y su nexo causal con las responsabilidades del sujeto pasivo determinando la inobservancia de las disposiciones contenidas en el Título XVI de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación por parte de dirigentes, autoridades, técnicos en general así como de los deportistas según corresponda, observando los principios de legalidad, eficacia, buena fe, constancia legítima, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución de la República y a las leyes vigentes.

El procedimiento podrá ser iniciado a petición de parte siempre que la persona que lo impulse tenga un interés legítimo y alguno de sus derechos haya sido afectado por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley.

Art. 97.- De la potestad sancionadora.- Corresponde al Ministro Sectorial, la potestad sancionadora, que la ejercerá cuando amerite imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 166 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

De presumirse que la acción u omisión del sujeto pasivo, generó una falta administrativa, que amerite ser sancionada, se dará conocimiento a la máxima autoridad, con insinuación de que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo, que será sustanciado por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Sectorial.

Art. 98.- Del derecho a la defensa.- A todo dirigente, autoridad, técnico así como deportistas según sea el caso, será escuchado previamente con los cargos que le fueren formulados en su contra en un procedimiento administrativo, garantizándole un derecho a la defensa y a la contradicción.

Art. 99.- De la resolución de inicio del procedimiento administrativo.- En base a un informe previo emitido por el área técnica de la Unidad de Asesoría Legal la máxima autoridad del Ministerio Sectorial podrá dictar la correspondiente resolución de inicio del procedimiento administrativo, la misma que deberá ser notificada en persona al sujeto pasivo en un término no mayor de tres días, luego de lo cual este podrá presentar toda la documentación de descargo necesaria, en el caso de que el sujeto pasivo corrija el incumplimiento hasta antes de que concluya el término señalado para dictar la resolución dará lugar a la terminación del procedimiento administrativo y el archivo correspondiente del expediente.

Si el sujeto pasivo reincide en el incumplimiento será sujeto a la sanción que corresponda sin lugar a que el cumplimiento inmediato de lugar al archivo del procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley.

TITULO XIV

DE LAS APELACIONES

Art. 100.- De las apelaciones.- Las resoluciones emitidas por las organizaciones deportivas, relacionadas con aspectos de carácter deportivo, son apelables en única y definitiva instancia dentro del sistema deportivo, ante la entidad deportiva inmediatamente superior a la que se encuentra afiliada, de acuerdo a la estructura establecida en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. El término para la interposición de la apelación será de hasta tres días, contados a partir de la notificación.

La apelación será presentada ante la entidad deportiva que haya emitido la resolución, la que remitirá sin más trámite a la organización deportiva superior, en un término no mayor de tres días, toda la documentación referente a dicha apelación para el conocimiento y resolución del organismo deportivo competente. La omisión en la remisión de la documentación al organismo deportivo superior, en el término para el efecto, será sancionada de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Si dentro del término de tres días no se ha interpuesto el recurso de apelación, la resolución causará ejecutoría y no podrá ser objeto de recurso alguno en vía deportiva.

La resolución del recurso de apelación, será emitida por la organización deportiva superior en un término no mayor de quince días contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Si dentro del término de quince días la organización inmediatamente superior no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto, se entenderá que el mismo ha sido aceptado por esta.

Art. 101.- Las resoluciones administrativas relacionadas con la elección de autoridades de los directorios, que fueren adoptadas por los organismos deportivos superiores de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, son apelables en última y definitiva instancia administrativa ante el Ministerio Sectorial en un término no mayor de tres días, contados a partir de la fecha en que la parte interesada fue notificada con dicha resolución, siempre y cuando no se contraponga con las normas internacionales dictadas en esta materia para las organizaciones que conforman los niveles de alto rendimiento y profesional, sin perjuicio de los recursos y acciones previstas en la Ley y en los instrumentos internacionales.

En el caso que la resolución impugnada provenga de un organismo jerárquicamente superior en instancia deportiva de acuerdo a la estructura establecida en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación la apelación será conocida en única instancia por el Ministerio Sectorial, observando lo indicado en el inciso anterior.

La apelación será interpuesta ante el organismo que dictó la resolución administrativa impugnada, debiendo este remitir en un término no mayor de tres días todo el procedimiento al Ministerio Sectorial a fin de que sea este quien resuelva en última y definitiva instancia.

Si dentro del término de tres días no se ha interpuesto el recurso de apelación ante el Ministerio Sectorial, la resolución del recurso de apelación, causará ejecutoría y no será sujeta de recurso alguno.

Art. 102.- De los procedimientos.- Los procedimientos de apelación serán sustanciados de conformidad a lo establecido en el Estatuto de los Organismos Deportivos de primera Instancia y en el caso de recursos interpuestos para ante el Ministerio Sectorial se estará conforme a lo dispuesto a los procedimientos administrativos comunes.

Art. 103.- De las resoluciones.- En el término no mayor de sesenta días el Ministerio Sectorial deberá emitir una resolución motivada aceptando o negando el recurso interpuesto, por el mérito del procedimiento, la misma que será puesta en conocimiento de las partes, de dicha resolución no se podrá interponer ningún otro en recurso en vía administrativa.

Art. 104.- De las resoluciones en el deporte barrial y parroquial.- En el caso del deporte barrial y parroquial, si la resolución de la organización superior o del Ministerio Sectorial consistiera en reintegrar a la parte interesada a un campeonato determinado, y esto fuera imposible por la marcha del mismo, la organización deportiva obligada a hacerlo, ejecutará el fallo en el próximo campeonato, garantizando el pleno ejercicio de los derechos del reintegrado.

TITULO XV

DE LA DISPOSICION GENERAL DECIMO CUARTA DE LA LEY

Art. 105.- De las organizaciones que no reciban fondos públicos.- De acuerdo a la Disposición General Décimo Cuarta de la Ley, las organizaciones que no manejan fondos públicos, que han estado sujetas a dicha Ley y a su normativa anterior, y que no tengan como única actividad la propiamente deportiva, en todo tiempo tendrán el derecho de dejar de estar sujetas a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y a su respectivo Ministerio Sectorial, y solicitar su traslado al Ministerio de Cultura, de Turismo u otro que fuere del ramo respectivo, a su libre elección, y su consiguiente registro como "club social" o "institución recreativa privada", sin cuestionamiento alguno y sin más requisitos que la sola presentación de la respectiva solicitud de registro, con una copia de sus Estatutos y con la manifestación de su decisión de ser excluidos de la mencionada Ley y de su deseo de continuar sus actividades. Los Ministerios elegidos para los traslados previstos en la Disposición General Décimo Cuarta de la Ley deberán aceptar las solicitudes que se les presenten para el efecto y abrirán y llevarán registros especiales a su cargo, para inscribir en ellos, como "clubes sociales" o "instituciones recreativas privadas", según el caso, a las organizaciones que hicieron uso del derecho antes mencionado, junto con sus Estatutos y las nóminas de sus directivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso que antecede, las organizaciones con personalidad jurídica y que no manejan fondos públicos, que han estado sujetas a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y que no tengan como única actividad la propiamente deportiva, como, por ejemplo, las actividades sociales o recreativas, tendrán el derecho de seguir desarrollando todas sus actividades, como "clubes sociales" o "instituciones recreativas privadas", pero fuera del sistema deportivo nacional y sin el carácter de organizaciones deportivas, conservando la personalidad jurídica que adquirieron cuando fueron aprobados sus Estatutos, sin necesidad de trasladarse a otro Ministerio según lo establecido en el inciso anterior; para lo cual bastará que presenten en cualquier momento al Ministerio Sectorial la correspondiente solicitud manifestando su decisión de seguir desarrollando sus actividades, como hasta ahora lo han venido haciendo, pero fuera del sistema deportivo nacional y sin ser consideradas como ninguna de las organizaciones deportivas previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Para el efecto, el Ministerio Sectorial abrirá y llevará un registro especial en el que inscribirá a estos "clubes sociales" o "instituciones recreativas privadas", junto con sus vigentes Estatutos, que no podrán ser cuestionados, y las nóminas de sus directivos. Estos clubes o instituciones no formarán parte del sistema deportivo nacional ni serán considerados organizaciones deportivas, ni estarán por tanto

sujetos a los controles de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, ni podrán gozar de los derechos ni recibir ninguno de los beneficios previstos en ella.

Las organizaciones referidas en el segundo inciso de este artículo, cuya actividad principal sea la del deporte formativo o el de alto rendimiento, que desearan continuar sujetas a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en vez de reducirse a simples "clubes sociales" o "instituciones recreativas privadas", tendrán derecho a que se las considere y registre como organizaciones deportivas privadas, asimiladas a los clubes deportivos especializados formativos o del alto rendimiento, conservando su personalidad jurídica, previa la correspondiente solicitud presentada al Ministerio Sectorial, sin necesidad de reestructurar su organización ni reformar sus Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Procedimiento para la convocatoria y elección de directorios.-

Para el cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley, la elección de los nuevos Directorios se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Los candidatos a las dignidades serán nominados durante la sesión de la Asamblea General de cada organización deportiva, integrada según lo establecido en la Ley, la que será convocada de manera extraordinaria;
- b) Una vez propuestos los candidatos, se procederá a la recepción de votos por parte de dos escrutadores uno designado por la Presidencia de la Asamblea y otro por los miembros de la Asamblea;
- c) Concluida la votación, la Secretaría General de la Asamblea con los escrutadores efectuarán el escrutinio de los votos y la Secretaría proclamará los resultados;
- d) Para la elección de las nuevas dignidades, se necesitará el voto favorable de la mitad más uno de los votos presentes;
- e) Si en la primera votación, ningún candidato obtuviere la votación requerida, se realizará una nueva votación en la misma sesión hasta que se elijan las dignidades; y,
- f) La votación será exclusivamente, nominal.

Los nombramientos de las nuevas dignidades serán registrados ante el Ministerio Sectorial, para lo cual se acompañará copia del acta original debidamente certificada por la Secretaría.

Segunda.- De los clubes registrados previa a la vigencia de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.- Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, aquellos clubes constituidos previos a la vigencia de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, serán considerados como clubes básicos para efectos de la validez de su personería jurídica, hasta que cada uno resolviera acogerse a uno de los distintos tipos de clubes establecidos en la Ley, para lo cual deberán realizar la solicitud correspondiente al Ministerio Sectorial, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de este reglamento.

Tercera.- Del pago de los servicios básicos.- Todos aquellos valores generados por el consumo de servicios básicos desde la promulgación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, por parte de las organizaciones deportivas determinadas por el Ministerio Sectorial, serán canceladas a partir de que las organizaciones cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y con cargo al presupuesto del 2011 del Ministerio Sectorial. Para el efecto el Ministerio de Finanzas asignará el monto solicitado por el Ministerio Sectorial de conformidad con la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación.

Cuarta.- En el caso de las Federaciones Provinciales que no cuenten con Asociaciones Provinciales ni Ligas Cantonales, el Directorio de la Federación Deportiva Provincial será establecido por los delegados que define la Ley y el Presidente y Vicepresidente que se encuentren en funciones como delegados de los dirigentes hasta que se constituyan las asociaciones y ligas cantonales.

Quinta.- Salvo lo previsto en el artículo 105 de este reglamento, las organizaciones constituidas previo a la aprobación de esta Ley y que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la misma, deberán cumplir con los requisitos en un plazo máximo de 365 días. En caso de incumplimiento se podrán aplicar las sanciones establecidas en la Ley.

Sexta.- Todo organismo deportivo, que reciba fondos públicos; y, que no haya registrado su directorio en el Ministerio Sectorial hasta la fecha de publicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación en el Registro Oficial, deberá registrar su directorio, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del Reglamento a la Ley. La inobservancia de esta disposición será causal suficiente para suspender las asignaciones correspondientes.

Séptima.- Para las Federaciones Ecuatorianas por Deporte que no tengan personería jurídica, pero que cuenten con reconocimiento internacional, el Ministerio Sectorial aprobará sus estatutos de acuerdo a dicho reconocimiento internacional y los requisitos que el Ministerio establezca para su legalización. Para el efecto una vez constituidos, en el plazo de 365 días deberán integrar el número mínimo de clubes especializados fijado en el artículo 48 de la Ley, aplicándose la Disposición Transitoria Sexta de la Ley en caso de no hacerlo.

El Comité Olímpico Ecuatoriano remitirá los proyectos de estatutos de estas Federaciones, mismos que serán puestos en conocimiento del Ministerio sectorial para su aprobación.

En caso de incumplimiento de los plazos fijados en esta disposición, se considerará como causal suficiente para su disolución y liquidación de oficio, particular que deberá constar en los Estatutos de la organización.

Octava.- Para realizar las transferencias a las organizaciones deportivas durante el primer año de vigencia de este reglamento, el Ministerio Sectorial definirá un periodo de transición mediante el cual modificará los valores asignados de forma que no se afecte el desarrollo deportivo. Para el efecto, el Ministerio Sectorial definirá los cambios necesarios en función de las planificaciones presentadas y las asignaciones del año 2010, hasta la expedición del respectivo instructivo. Durante los primeros 90 días del año 2011 las asignaciones para las organizaciones deportivas mantendrán los valores del año anterior, excepto la Provincia de Galápagos.

Novena.- En un plazo no mayor de 90 días todos los clubes que hayan resuelto formar parte del deporte formativo deberán presentar ante el Ministerio Sectorial su requerimiento de reforma de Estatutos cumpliendo con los requisitos establecidos para este fin, hasta tanto los procesos eleccionarios de las Entidades Deportivas cuyas estructuras están conformadas por Clubes Especializados Formativos y dado el proceso de transición no cuenten con ninguno de ellos, podrán por única y última vez nombrar un directorio con los clubes que tengan el carácter de filial de dicho organismo deportivo. Quedan exentas de esta disposición Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte de conformidad a la Disposición Transitoria Sexta de la Ley.

Disposición Final.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de marzo de 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia de su original en treinta y siete fojas útiles.- Lo certifico.

Quito, a 24 de marzo de 2011.

f.) Abg. Osear Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

Fuente: Suplemento del RO. 418 de 1 de abril de 2011.